

Lorquí

6963 Aprobación definitiva ordenanza reguladora de la actuación municipal para la protección de la salud pública en relación con la publicidad, venta, dispensación y suministro, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas y tabaco, así como su consumo en espacios y vías públicas.

Elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el día 10-03-2005, por el que se aprueba inicialmente la Ordenanza Reguladora de la actuación municipal para la protección de la salud pública en relación con la publicidad, venta, dispensación y suministro, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas y tabaco, así como su consumo en espacios y vías públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, se procede a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región:

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTUACIÓN MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA PUBLICIDAD, VENTA, DISPENSACIÓN Y SUMINISTRO, POR CUALQUIER MEDIO, DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO, ASÍ COMO SU CONSUMO EN ESPACIOS Y VÍAS PÚBLICAS

La Constitución española consagra en su art. 43 el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, estableciendo al propio tiempo la responsabilidad de los poderes públicos en la organización de servicios y tutela de la salud, como garantía fundamental de este derecho.

Igualmente, en su art. 45, reconoce nuestra Carta Magna el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo, debiendo los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Asimismo, conforme al art. 43.3 de la Constitución, los poderes públicos deberán facilitar la adecuada utilización del ocio.

Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su término municipal, proteger estos bienes, como son la salud pública, sobre todo de los menores, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, facilitando su uso en condiciones adecuadas que eviten su degradación y que permitan el disfrute de los mismos por todos los ciudadanos en condiciones de salubridad y sin restricciones no justificadas en el interés público.

Como resultado de la preocupación generalizada de los poderes públicos ante el fenómeno social que representa el consumo de drogas –especialmente el de las institucionalizadas, como el alcohol y el tabaco,

ampliamente extendido-, y de sus consecuencias para la vida ciudadana, con especial atención a los menores, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promulgó la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre drogas, para la prevención, asistencia e integración social» (BORM núm. 262, de 12 de noviembre de 1997).

En el ámbito de las competencias que dicha Ley otorga a los Ayuntamientos en su art. 42 y de las que, para la imposición de las sanciones en los supuestos del art. 42 apartado 1, letras a), b), c) y e), en relación con el art. 16, la Ley atribuye en su art. 50.2 a los Alcaldes, procede que, en relación con las infracciones tipificadas en la misma, se gradúen las correspondientes sanciones y, al mismo tiempo, se establezca el uso racional de los espacios públicos municipales, que permita su uso y disfrute por todos los ciudadanos en las debidas condiciones, mediante la presente Ordenanza.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene como objeto fijar los criterios que constituyen el marco de actuación en que se incardina el proceder municipal frente a las actividades relativas a la publicidad, venta, dispensación y suministro, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas y tabaco, así como su consumo en espacios y vías públicas; y por razones de tranquilidad, seguridad, salubridad y ornato público, cuando puedan resultar riesgos a las personas y a las cosas y/o peligros para la higiene, y para el sostenimiento y mantenimiento de la imagen urbana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- Cualquier actividad de publicidad, venta, dispensación o suministro, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas y tabaco, que se lleve a cabo en las vías y espacios públicos del término municipal de Lorquí, estará sujeta a la obtención de la previa licencia municipal en los términos que determina el Capítulo IV del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio; el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955; y la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

2.- Como norma general, las licencias para el ejercicio de tal actividad sólo se otorgarán a los titulares de licencias municipales de apertura de los establecimientos públicos definidos en el Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, y mediante el empleo de mesas y veladores.

3.- Excepcionalmente, con motivo de especiales eventos o fiestas tradicionales, se podrá autorizar la venta y suministro de bebidas alcohólicas y de tabaco mediante el empleo de barras auxiliares o portátiles, dependientes de los establecimientos públicos mencionados en el punto anterior, así como en otras instalaciones desmontables.

4.- En el término municipal de Lorquí, al amparo de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 6/1997, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en las vías y espacios públicos, salvo en los lugares y supuestos a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 3.- Limitaciones a la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en la Ley 25/1994, de 12 de julio, sobre incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CE, sobre ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, la promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco dirigida a menores de 18 años.

b) En los medios de comunicación social promovidos por el Ayuntamiento se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.

c) Asimismo, queda prohibida la utilización de imagen y la voz de menores de 18 años en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.

d) No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social, a efectos terapéuticos, a la conducción de vehículos y al manejo de armas. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

2.- El Excmo. Ayuntamiento de Lorquí no utilizará como soportes informáticos o publicitarios objetos relacionados con el consumo de tabaco y bebidas alcohólicas.

3.- Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:

a) Los centros y dependencias del Ayuntamiento de Lorquí.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.

c) Los centros docentes.

d) Instalaciones deportivas.

e) Los centros y espectáculos destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.

f) Los medios de transporte públicos.

g) Todos los lugares donde esté prohibida su venta y consumo.

4.- Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas y tabaco en ferias, certámenes, exposiciones, concentraciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de 18 años. Tampoco estará

permitido el acceso a menores de 18 años no acompañados de padres o tutores.

5.- Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas y tabaco mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que éste vaya nominalmente a mayores de 18 años.

6.- En las visitas a los centros de producción, elaboración y distribución de bebidas alcohólicas, no podrán ofrecerse los productos a los menores de edad.

Artículo 4.- Limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

1.- Los establecimientos que total o parcialmente tengan como actividad la venta de bebidas alcohólicas, tanto para el consumo como para su expedición, deberán disponer de la correspondiente licencia de apertura, en la que deberá figurar expresamente la autorización para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente, las actividades que incluyan la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones, puestos o similares de carácter temporal deberán contar con la previa autorización municipal, en la que se hará constar claramente las fechas, horario y demás información relevante sobre la actividad con la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

2.- La licencia para la ubicación de veladores y terrazas y permisos para el consumo de bebidas en vía pública en actividades de carácter puntual (fiestas, actos multitudinarios, etc) se otorgará por el Alcalde o Concejal en quien delegue a propuesta de la comisión correspondiente.

3.- No se permitirá la venta ni el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años en el término municipal.

4.- La venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en el interior del establecimiento, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de consumir bebidas alcohólicas. Estas máquinas estarán a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

5.- En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de su venta a menores.

6.- No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros y dependencias del Ayuntamiento de Lorquí.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales.

c) Los centros educativos de enseñanza.

d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.

e) Las instalaciones deportivas.

f) Los centros de asistencia a menores.

g) Los establecimientos minoristas y otros dedicados al despacho de pan y leche que no tengan expresamente autorización para ello.

h) La vía pública, salvo en terrazas o veladores, o en días de fiesta patronales del municipio o de los barrios, o con motivo de cualquier acontecimiento o concentración que se realice en el término municipal, siempre que cuente con la correspondiente autorización municipal.

i) Las áreas de servicio y gasolineras ubicadas en el término municipal de Lorquí.

j) Los locales de trabajo de las empresas de transporte público.

7.- Salvo lo establecido en el párrafo siguiente, queda prohibida la entrada de los menores de 16 años en bares, discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres, tutores o personas que los representen.

Estos locales podrán establecer sesiones especiales para los menores de 16 años, con horarios y publicidad diferenciada, retirándose en estos períodos la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas. Estas sesiones no podrán tener continuidad con aquellas donde esté permitida la venta de bebidas alcohólicas.

Los responsables de los establecimientos podrán impedir la entrada a aquellas personas que no acrediten suficientemente su edad.

8.- Las prohibiciones señaladas en el apartado anterior deberán figurar impresas en letreros visibles tanto en el exterior como interior de dichos establecimientos, y aparecerá diferenciado cualquier tipo de soporte publicitario que se realice sobre la citada actividad. Dichos soportes deberán cumplir las condiciones previstas por la normativa reguladora de la señalización de las limitaciones de bebidas alcohólicas y tabaco.

No obstante, quedan excluidos de esta obligación los espacios públicos en los que la actividad principal no sea la venta de bebidas alcohólicas siempre y cuando se cumplan las disposiciones referidas a la venta a menores de esta Ordenanza.

Artículo 5.- Limitaciones a la venta y consumo de tabaco.

1.- Limitaciones a la venta.

a) No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco, ni de productos que lo imiten o induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de 18 años en el término municipal.

b) La venta o el suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco. Las máquinas expendedoras permanecerán a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

c) No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco en:

c.1) Los centros y dependencias del Ayuntamiento de Lorquí.

c.2) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales y sus dependencias.

c.3) Los centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial.

c.4) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.

c.5) Los centros de asistencia a menores.

c.6) Las instalaciones deportivas.

2.- Limitaciones al consumo.

a) Se prohíbe fumar en:

a.1) Cualquier medio de transporte colectivo, en trayectos que recorran exclusivamente el ámbito municipal, tanto urbanos como interurbanos, salvo que dispongan de departamentos específicos para fumadores.

a.2) Los centros sanitarios y sus dependencias.

a.3) Los centros de enseñanza y sus dependencias.

a.4) Las grandes superficies comerciales cerradas.

a.5) Las galerías comerciales.

a.6) Las oficinas del Ayuntamiento de Lorquí y del resto de Administraciones Públicas, destinadas a la atención directa al público.

a.7) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquellos que están destinados principalmente al consumo de alimentos.

a.8) Las salas de cine y teatro y locales similares.

a.9) Los vehículos de transporte escolar, en todos los vehículos destinados al transporte de menores de edad y en los vehículos destinados al transporte sanitario.

a.10) Los museos, bibliotecas y salas de exposiciones y conferencias.

a.11) Las instalaciones deportivas cerradas.

a.12) Los jardines de infancia y centros de atención social destinados a menores de 18 años.

b) Todos aquellos lugares, locales o zonas aludidos en el apartado precedente estarán convenientemente señalizados, habilitándose por la dirección de cada centro las oportunas salas de fumadores en los locales y centros a que se refieren los puntos a.2), a.3), a.4), a.5), a.7), a.8), a.10), a.11) y a.12). En los rótulos habrá de constar necesariamente la advertencia de que fumar perjudica seriamente a la salud del fumador activo y pasivo.

c) En atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de los no fumadores, en las circunstancias en las que ésta pueda verse afectada por el consumo de tabaco, prevalecerá sobre el derecho a fumar.

Artículo 6.- Control, vigilancia y medidas cautelares.

1.- El control del cumplimiento de esta Ordenanza, la imposición de sanciones y demás medidas, corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de su ejercicio en la Concejalía del Área correspondiente.

2.- Al objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, corresponderá al Servicio Municipal competente y a los agentes de la Policía Local Municipal que se asigne este cometido, el ejercicio de las funciones inspectoras, a tal fin están facultados para inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones.

3.- Las personas físicas o jurídicas, titulares de los establecimientos de que se trate, sus representantes legales, administradores o personal que se encuentre al frente de la actividad en el momento de la inspección tendrán la obligación de facilitar el acceso a los locales y sus dependencias al personal señalado en el apartado anterior.

4.- Si como resultado de su actuación inspectora comprobaran la existencia de hechos y conductas presuntamente constitutivos de infracción según los tipos establecidos en esta Ordenanza, se levantará acta o boletín de denuncia, una copia de la cual será entregada al titular de la actividad o a su representante. En dicho acta figurarán los datos personales, hechos y circunstancias que puedan servir de base para la incoación de procedimiento sancionador.

5.- Cualquier persona física o jurídica podrá formular por escrito sus quejas y reclamaciones por el incumplimiento de esta Ordenanza. Dichas denuncias deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, salvo supuestos de reconocida urgencia en los que podrá ser formulada directamente ante la Policía Municipal.

6.- Con independencia de la formulación de las denuncias correspondientes e incoación de los oportunos procedimientos sancionadores, los Agentes denunciantes podrán proceder de inmediato a la recogida de los instrumentos utilizados, ya sean objetos, puestos, tenderetes, bebidas alcohólicas y tabaco materia de consumo o expuestas a la venta.

7.- La autoridad municipal, que tenga atribuida la competencia sancionadora, al iniciar el procedimiento sancionador resolverá sobre el mantenimiento de esta medida o procederá a levantarla. Igualmente, como medida cautelar, podrá resolver motivadamente, en el mismo acto de incoación, sobre la suspensión de las actividades que se realicen careciendo de licencia o autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en las mismas.

8.- No tendrán el carácter de sanción ninguna de las medidas contempladas en los dos puntos anteriores; así como tampoco la incautación de las bebidas o tabaco objeto de consumo. En todo caso, estas medidas serán compatibles con la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 7.- Responsabilidad.

1.- De acuerdo con los principios que rigen la potestad sancionadora, sólo podrán ser sancionadas por hechos que constituyan infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

2.- Las personas físicas y jurídicas titulares de comercios, establecimientos e instalaciones desmontables, responderán solidariamente por las infracciones que cometa el personal dependiente o vinculado a ellas, ya se trate de empleados, socios o miembros de la entidad, pudiendo dirigirse el correspondiente procedimiento sancionador contra cualquiera de ellos indistintamente, especialmente en las infracciones tipificadas en los apartados b), f), g) y h) del art. 6.1 de la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1.- Se considera infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2.- La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 9.- Tipificación de las infracciones.

1.- Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se clasificarán como leves, graves y muy graves.

2.- Se consideran infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5, cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud, con exclusión de la venta, dispensación o suministro de bebidas alcohólicas o tabaco a menores de 18 años, que será tipificado como falta grave.

b) El retraso e incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación y comparecencia a requerimiento de la autoridad competente.

c) Cualquier otro incumplimiento prescrito en la presente Ordenanza que no se tipifique como infracción grave o muy grave.

3.- Se consideran infracciones graves:

a) La venta, dispensación o suministro, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas o tabaco a menores de 18 años.

b) Negativa o resistencia a prestar colaboración o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, así como el suministro de información inexacta y/o documentación falsa.

c) Aquellas que siendo concurrentes con infracciones leves sirvan para facilitar y/o encubrir su comisión.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4.- Se consideran infracciones muy graves:

a) Aquellas que supongan un grave perjuicio para la salud de los usuarios en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza y disposiciones que la desarrollen.

b) Aquellas que siendo concurrentes con otras infracciones graves sirvan para facilitar y/o encubrir su comisión.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

5.- Existe reincidencia cuando, al cometer la infracción, el sujeto hubiera sido ya sancionado por esa misma falta o por otra de gravedad, igual o mayor, o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante el último año.

Artículo 10.- Sanciones.

1.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, en su caso, con amonestación o multa.

2.- La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:

a) Por infracción leve, multa de 600,00 a 1.000,00 €.

b) Por infracción grave, multa de 1.001 a 3.000 €.

3.- Cuando la autoridad municipal tuviera conocimiento de la comisión de una infracción de las tipificadas como muy graves por la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre drogas para la prevención, asistencia e integración social, dará traslado de las actuaciones a la autoridad competente para su sanción.

Artículo 11.- Graduación de las sanciones.

1.- La cuantía de las sanciones previstas en el artículo anterior se entiende establecida en función de la naturaleza de las distintas infracciones, de modo que las mismas podrán reducirse ante la concurrencia de circunstancias atenuantes que justifique el denunciado o aumentarse ante las circunstancias agravantes contempladas en el art. 47.2 de la ley 6/1997, especialmente el perjuicio causado a menores de edad y la reincidencia, y siempre de acuerdo con los límites previstos en los arts. 47.3 y 5.2 de dicha ley.

2.- La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se ajustará a los siguientes criterios:

a) Transcendencia social y perjuicios causados.

b) Riesgo para la salud, individual o colectiva.

c) Posición del infractor en el ámbito social.

d) Beneficio obtenido.

e) Grado de intencionalidad.

f) Perjuicio causado a menores de edad.

g) La reincidencia.

3.- Para la apreciación de la reincidencia se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la reincidencia se produce en la comisión de una infracción leve, ésta se considerará como grave sancionándose por el doble de la cuantía de la sanción correspondiente prevista como leve.

b) Si la reincidencia se produce en la comisión de una infracción grave, ésta se considerará como muy grave y se propondrá su sanción por el doble de la cuantía de la sanción correspondiente prevista como grave, remitiéndose las actuaciones al órgano correspondiente para su imposición, con propuesta, en su caso, de suspensión de la licencia municipal de apertura hasta seis meses, en los supuestos contemplados en los apartados a) y b) del art. 6.3 de la presente Ordenanza.

4.- El plazo para apreciar la reincidencia será de un año desde que se impuso la primera sanción, adquiriendo ésta firmeza en vía administrativa, con independencia de los recursos que en vía contencioso-administrativa pudiera llegar a interponer el interesado.

Artículo 12.- Medida sancionadora accesoria.

En los casos en que se haya procedido a la incautación de bebidas alcohólicas o tabaco, la terminación del procedimiento implicará la destrucción inmediata de tales drogas.

Artículo 13.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

1.- Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza serán, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre drogas, para la prevención, asistencia e integración social, de un año para las leves, dos años para las graves y cinco años para las muy graves.

2.- En cuanto a la caducidad del procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 14 de enero, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Disposición final

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Anexo
Tipificación de infracciones y sanciones

Art. Ordenanza	Infracción	Sanción	Gravedad
Art. 9.3	Venta, dispensación o suministro, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas y/o tabaco a menores de 18 años.	De 1.001 a 3.000 euros	Grave
Art. 3	Vulneración de las limitaciones a la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y/o tabaco.	De 600 hasta 1000 euros	Leve
Art. 4.6 y 5.2	Vulneración de las limitaciones al consumo de bebidas alcohólicas y/o tabaco.	De 600 hasta 1000 euros	Leve
Art. 4.1 y 4.2	Venta de bebidas alcohólicas, para el consumo o su expedición, sin contar con la preceptiva licencia municipal o, sin ajustarse a los términos de la misma.	De 600 hasta 1000 euros	Leve
Art. 4.4 y 5.1.b)	Venta o suministro de bebidas alcohólicas y/o tabaco a través de máquinas automáticas situadas fuera del establecimiento, o bien sin que en ellas conste la prohibición que tienen los menores de consumir tales sustancias o, bien, sin que las mismas se encuentren a la vista de una persona encargada.	De 600 hasta 1000 euros	Leve
Art. 4.5	Venta de bebidas alcohólicas en establecimientos de autoservicio sin contar para ellas con una sección concreta y preceptivos letreros de prohibición a los menores.	De 600 hasta 1000 euros	Leve
Art. 4.6, 5.1.c) y 5.2	Venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o tabaco en los lugares expresamente prohibidos.	De 600 hasta 1000 euros	Leve
Art. 9.2.b)	Retraso o incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación y comparecencia a requerimiento de la autoridad competente.	De 600 hasta 1000 euros	Leve
Art. 9.3.b)	Negativa o resistencia a prestar colaboración o facilitar la información requerida por las autoridades competentes.	De 1.001 a 3.000 euros	Grave
Art. 9.3.b)	Suministro de información inexacta y/o documentación falta a las autoridades competentes.	De 1.001 a 3.000 euros	Grave
Art. 4.7	Entrada de menores de 16 años, sin la compañía de sus padres, tutores o representantes legales, en bares, discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas, salvo que se trate de una sesión especial para los mismos.	De 600 hasta 1000 euros	Leve
Art. 4.8	Ausencia en los bares, discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, de las debidas advertencias de prohibición de entrada a los menores de 16 años, sin la compañía de sus padres, tutores o representantes legales.	De 600 hasta 1000 euros	Leve

Contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso ordinario de reposición ante el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, pudiendo, no obstante, formular cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lorquí, 25 de mayo de 2005.—La Alcaldesa, Resurrección García Carbonell.

Lorquí

6966 Aprobación Definitiva Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de animales domésticos.

Elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el día 10-03-2005, por el que se aprueba inicialmente la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales Domésticos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, se procede a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región:

«Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales Domésticos»

Preámbulo.

Los artículos 133 y 142 de la Constitución Española, establece la potestad a favor de las Corporaciones Locales para establecer y exigir tributos, debiendo de disponer de los medios suficientes para tal desempeño.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local con las modificaciones introducidas en la Ley 25/1998, y la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía.

Título I: Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 1.

El objeto de la presente Ordenanza es fijar la normativa que regula la protección y tenencia de animales de compañía en el término municipal de Lorquí y la relación de éstos con las personas teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental, y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

En consecuencia este texto normativo contemplará las atenciones mínimas que han de recibir los animales de compañía en cuanto al trato, higiene, cuidado, protección y transporte, así como cuando sean utilizados con fines deportivos y/o lucrativos, estableciendo las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Además la presente Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como en el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación, como perros guía, lazarillos en trabajos de salvamento y todos los demás casos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

Artículo 2.

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía, y la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza a la Policía Local y los Servicios Veterinarios Competentes, sin perjuicio de delegación en otros Servicios Municipales o entidades concertadas que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ordenanza.

En cualquier caso, los Servicios encargados de la vigilancia podrá recabar colaboración de cualquier órgano municipal.

Artículo 3.

El cumplimiento de la presente Ordenanza es obligatorio a todo ciudadano, y especialmente los poseedores de animales de compañía, los titulares o propietarios de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales y cualquier otras actividades análogas, quedan obligadas al cumplimiento de la presente Ordenanza así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Artículo 4.

Estarán sujetos a la obtención de la previa Licencia Municipal de Actividad, en los términos que determina en su caso, la Ley 1/1995 de 8 de marzo de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, las siguientes actividades:

- * Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de razas, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.
- * Los centros de reproducción y aprovechamiento de animales peleteros.
- * Comercios dedicados a su compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuario, etc.
- * Servicios de acicalamiento en general.
- * Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.